

BU imp r+s



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

En la Ciudad de México, a doce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Vistos los autos del presente procedimiento para resolver en definitiva la solicitud del levantamiento de estado de clausura y retiro de sellos respecto del inmueble ubicado en **Matías Romero, número noventa y dos (92), colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación), en la Ciudad de México**, relativo al expediente con número **INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018**, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El día **siete de agosto de dos mil dieciocho**, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018**, misma que fue ejecutada el **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2. El día **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al inmueble visitado, en cuyo resolutivo **CUARTO**, se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en **Matías Romero, número 92 (noventa y dos), colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad**, así como a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$120,819.40 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 40/100 M.N.)**; de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174 fracciones III y VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
3. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de la persona moral denominada [REDACTED] Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable **propietaria** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa mediante proveído de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, asimismo, se tuvo por recibido el escrito antes citado y se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos, a que se refiere el artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
4. El día **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, a las **nueve horas con treinta minutos**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de autorizada en términos del artículo 42

Página
1 de 16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
México, D.F.
T. 4 17 7300



Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por el ciudadano **David Téllez Villar**, en su carácter de **apoderado legal** de la persona moral denominada [REDACTED] **Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable** **propietaria** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el ocurrente.-----

5. Una vez substanciado el presente procedimiento relativo a la solicitud del levantamiento del estado de clausura impuesto al inmueble visitado, esta instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 25 apartado A BIS, Sección Primera, fracciones I, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 57, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada por [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de la persona moral denominada [REDACTED] **propietaria** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, en relación al levantamiento del estado de clausura total temporal del inmueble ubicado en **Matías Romero, número noventa y dos (92), colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación), en la Ciudad de México**, por lo que se resuelve dicha solicitud en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -

TERCERO.- La determinación administrativa respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de levantamiento del estado de clausura total temporal, así como el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al inmueble objeto del presente procedimiento, previsto en el artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

1. El día **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al inmueble visitado, en cuyo resolutivo **CUARTO**, se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en **Matías Romero, número 92 (noventa y dos), colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad**, así como a la persona moral denominada [REDACTED] **propietaria** del inmueble objeto del presente





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$120,819.40 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 40/100 M.N.)**; de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174 fracciones III y VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

De la resolución de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, antes citada, se advierte que se impuso la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble objeto del presente asunto, por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, al no acreditar contar con la autorización de las autoridades Federales correspondientes, así como el Dictamen Técnico, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que amparen los trabajos observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la característica patrimonial señalada en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 17914-151TEDA18, con fecha de expedición dos de abril de dos mil dieciocho, relativo al inmueble visitado, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

Página
3 de 16

Asimismo, de dicha resolución se advierte lo siguiente:

"[...] Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

VARIABLE, propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite contar con la autorización de las autoridades federales correspondientes así como Dictamen Técnico, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que ampare los trabajos observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, a favor del inmueble visitado, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás relativos y aplicables.

B).- Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic)[...]."

De lo anteriormente expuesto se puede observar que se hizo del conocimiento a la persona moral denominada





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite contar con la autorización de las autoridades federales correspondientes así como Dictamen Técnico, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que ampare los trabajos observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, a favor del inmueble visitado, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás relativos y aplicables; así como que realiza el pago de la multa impuesta.

En ese orden de ideas, de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, fue exhibido el original del Recibo de Pago a la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas, por concepto de **MULTAS IMPUESTAS POR EL INVEA INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CDMX**, con línea de captura **7733410061318KU35K39**, por la cantidad de **\$120,819.00 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, sin embargo, esta autoridad considera procedente a efecto de validar la autenticidad de dicho Recibo de Pago, consultar la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, www.finanzas.df.gob.mx, específicamente en lo dispuesto en Servicios al contribuyente, consultar pagos y adeudos, consulta de pagos realizados, búsqueda por Línea de Captura de la página electrónica, por lo que esta autoridad se apoya en el número de línea de captura indicado en el Recibo de Pago citado, consistente en **7733410061318KU35K39**, consulta de la que se desprende respectivamente lo siguiente: -----

SISTEMA DE CONSULTA DE PAGOS POR LÍNEA DE CAPTURA

Esta consulta no constituye un comprobante oficial de pago, de conformidad con el artículo 336 del Código Fiscal del Distrito Federal, y lo consignado en ella no prejuzga sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en atención al artículo 7, último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

LÍNEA DE CAPTURA : 7733410061318KU35K39

Impuesto	Banco	Sucursal	Fecha de Pago	Importe	Estado(*)
(Clave:77)	PARQUE LIRA		2018-10-03	\$ 120819.00	

En razón de lo anterior, se acredita fehacientemente el pago de la multa que fue impuesta en la resolución administrativa de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, motivo por el que dicho formato de pago tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, quedando acreditado el **PAGO TOTAL de la MULTA**.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al recibo de pago, obtenida del Sistema de Consulta de Pagos por Línea de Captura de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo. Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Página
5 de 16

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----

De igual manera, por lo que respecta a que se acredite que ha subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal, es importante para esta autoridad en primer lugar señalar que el motivo que originó la imposición del **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble visitado, lo fue el hecho de no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, al no acreditar contar con Autorización de las autoridades federales correspondientes, así como con el Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, obligaciones previstas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 17914-151TEDA18, con fecha de expedición dos de abril de dos mil dieciocho, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal. -----





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos de derecho esgrimidos por el promovente en su solicitud de levantamiento de estado de clausura total temporal, contenidos en el escrito de fecha **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, estos se analizarán dentro del cuerpo de la presente resolución, toda vez que los mismos refieren únicamente a cuestiones de fondo respecto de la presente solicitud, esto es, la promovente únicamente refiere que han sido subsanadas las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal, por lo que solicita el levantamiento de dicho estado de clausura.-----

En tal virtud, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] **propietaria** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el presente expediente, a efecto de acreditar haber subsanado las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal que impera en el inmueble objeto del presente procedimiento, exhibió los medios de convicción consistentes en:-----

- 1) Copia cotejada con original de la **Solicitud de Información Sobre Inmuebles con Valor Artístico**, trámite: INBA-00-004, número de folio 128, con sello de la Dirección de Arquitectura del Instituto Nacional de Bellas Artes se fecha **veintitrés de enero de dos mil diecisiete**, respecto del inmueble ubicado en **Matías Romero, número noventa y dos (92), colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación), de esta Ciudad de México**, la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, documental de la cual se emitirá el pronunciamiento correspondiente en líneas posteriores.-----
- 2) Copia cotejada con original del **Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1021/2018**, de fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, signado por la Directora del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, [REDACTED] respecto del predio ubicado en calle **Matías Romero, número noventa y dos (92), colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación), de esta Ciudad de México**; la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, documental de la cual se emitirá el pronunciamiento correspondiente en líneas posteriores.-----

Siendo importante mencionar, que mediante proveído de fecha **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, esta Autoridad con el objeto de mejor proveer en el presente procedimiento y lograr tener certeza de la autenticidad del contenido del oficio **SEDUVI/CGDAU/DPCU/1021/2018**, de fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el artículo 55 párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

Reglamento conforme a su artículo 7, ordenó girar el oficio INVEADF/CSP/DC"A"/9147/2018, al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), mismo que fue recibido por dicha dependencia el día quince de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, mediante Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/4239/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho emitido por [REDACTED] Directora del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), a través del cual, determinó lo que se transcribe a continuación de manera textual: "[...] Por lo anterior esta Dirección determina que la *Opinión Técnica* antes citada, es válida y se **RATIFICA** el contenido del Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1021/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, en lo general y en lo particular de conformidad con el soporte documental del expediente No.1884/2017, conformado respecto del inmueble en cuestión que obra en los archivos de esta Dirección [...]" (Sic), anexando copia certificada de dicho Oficio, por lo que es evidente que se trata de la misma documental que exhibió la promovente mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, documental la cual se reproduce a continuación para su mayor apreciación:-----

"[...]"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2018
Oficio: SEDUVI/CGDAU/DPCU/ 021 /2018

Asunto: Opinión Técnica

Página
7 de 16

PRESENTE

En relación con su subsana de prevención ingresada ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría el 28 de febrero del año en curso, de dictamen técnico para el proyecto de obra nueva del inmueble ubicado en la calle Matías Romero número 92, Colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, con número de cuenta catastral 040-304-11, al respecto le informo a usted lo siguiente:

Como es de su conocimiento el inmueble de referencia se localiza Fuera de las Áreas de Conservación Patrimonial, indicado en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Benito Juárez, publicado el día 8 de mayo de 2005 en la Gacete Oficial del Distrito Federal.

Colinda con el No. 94 de la calle Matías Romero, incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compilado por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Por lo que el inmueble de su dominio, aún sin estar en zona patrimonial, le aplica la normatividad en materia del patrimonio cultural urbano, según lo indican:

- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:
Artículos: 1°, 2° fracciones I, II y III, 65°, 66°, 67° y 87° fracción VI.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:
Artículo 49 Fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV.

Presenta Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con Folio N° 7574-151ZAAD17, de fecha de expedición 8 de febrero de 2017, el cual determina que al predio de referencia le aplica la Zonificación: "H/4/20/M.-----

-----] HABITACIONAL [-----
-----] 4 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre [-----
-----] Densidad Media = Una vivienda por cada 50.00 m² de la superficie total del terreno [-----
-----] SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO: 283.71 m² [-----

77449 271TEDA17

1/3

Comandante General de Desarrollo y Administración Urbana, Dirección del Patrimonio Cultural Urbano
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Catolita núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
Inveadf@bmx.mx
T. 4957 7700



Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2018

Oficio: SEDUVI/CGDAU/DPCU/ 1021 /2018

-----] 20% DE SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE.- 56.742 m²; Y 80% DE SUPERFICIE
DE DESPLANTE.- 226.968 m² [-----
-----] SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN.- 907.872 m² Y NÚMERO
MÁXIMO DE VIVIENDAS PERMITIDAS.- 06 (SEIS) VIVIENDAS [-----].

Mediante oficio número SEDUVI/CGDAU/DPCU/1640/2017 de fecha 9 de junio de 2017, esta Dirección emitió opinión técnica favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para únicamente la demolición total en una superficie de 232.93 m² en dos niveles, con dos planos aprobados.

Una vez revisada la documentación anexa, esta Dirección considera procedente el proyecto de obra nueva, debiendo aplicar las medidas necesarias de protección a colindancias mediante estudios técnicos previos, antes y durante cualquier tipo de intervención, para la preservación de la integridad estructural y arquitectónica de los inmuebles colindantes afectos al patrimonio cultural urbano.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 3° fracción II y 49° fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública; 1°, 2° fracciones I, II y III, 65°, 68° y 87° fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano; 1, 3, 5, 59, 60, 61, 63, 64 y 65 de su Reglamento; todos los anteriores ordenamientos vigentes para la Ciudad de México, esta Dirección adscrita a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emite opinión técnica favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo el proyecto de obra nueva de 8 viviendas en 4 niveles (Semisótano + P. B. + 3 niveles); una superficie de construcción de obra nueva sobre el nivel de banquetta de 908.34 m² y una superficie bajo el nivel de banquetta de 208.29 m², proporcionando 11 cajones de estacionamiento, de acuerdo con la memoria descriptiva y los planos presentados, la cual presenta la responsiva del Director Responsable de obra con número de registro: [REDACTED] el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico con número de registro: [REDACTED] debiendo continuar ante la Ventanilla Única de la Delegación los trámites correspondientes.

La emisión del presente, tiene vigencia de un año a partir del día siguiente de su expedición y no lo exige del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico y de las demás disposiciones normativas y reglamentarias que para el caso apliquen.

77349-271TEDA17

2/3

Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Dirección del Patrimonio Cultural Urbano

Dirección de Conservación Patrimonial

Dirección de Calificación "A"



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
Ciudad de México
T. 4707 7700



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

700-CVV-RE-16

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

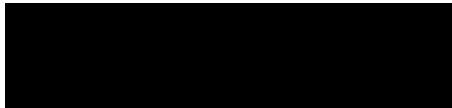
Ciudad de México, a 15 de marzo de 2018

Oficio: SEDUVI/CGDAU/DPCU/ 1021 /2018

Una vez ejercido el derecho conferido, no será necesaria su revalidación, siempre y cuando no se modifiquen o varíen las condiciones en que el presente se emite. Cualquier cambio al proyecto dictaminado deberá someterse a evaluación de esta unidad administrativa.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes

ATENTAMENTE



DIRECTORA DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO

Se anexa: Seis (6) planos aprobados de obra nueva.

C.c.p. Lic. Bernardo Aldana Fernández, Coordinador General de Desarrollo y Administración Urbana.
Lic. Félix Villaseñor Jiménez, Director General de Administración Urbana.
Lic. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, Subdirectora de Normatividad de Licencias y Uso de Suelo en Benito Juárez.
Lic. Pamela Gutiérrez Elizondo, Subdirectora de Normatividad del Patrimonio Cultural Urbano.
Lic. Ma. Consuelo Cordero Rodríguez, J. U. D. de Dictaminación del Patrimonio Cultural Urbano.

Página
9 de 16

Exp. 1844/2017

MX09GDF01SDUV03-2-304-04

BEPM/pge/mccr/jra

77449-2/ITEDA/7

3/3

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Subsecretaría General de Desarrollo y Administración Urbana, Dirección del Patrimonio Cultural Urbano
Avenida Insurgentes Sur No. 255, piso 9, Colonia Benito Juárez,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06702, Ciudad de México.
Teléfono: 5620 1111, 5620 1112, 5620 1113, 5620 1114, 5620 1115

"[...] (sic).



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
Teléfono: 4761 7700
Fax: 4761 7700



Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

En consecuencia, la probanza marcada con el numeral "1" es tomada en cuenta por esta autoridad, toda vez que actúa bajo el principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se transcriben a continuación: -----

"Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe." -----

"Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.-----

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. -----

Hay que tener en cuenta que la buena fe constituye aquel principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el cual debe ser aplicado de manera objetiva al caso en concreto, siempre atendiendo a la naturaleza sobre la que versa el asunto y tomando en consideración la conducta y motivaciones que tenga el particular para ello. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben: -----

"Época: Novena Época

Registro: 179656

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.118 A

Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

Registro: 179659

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.122 A

Pag. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.

La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirlo a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Página
11 de 16

Una vez precisado lo anterior, con el fin de acreditar en su caso haber subsanado las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal que impera en el inmueble objeto del presente procedimiento, es decir, a efecto de acreditar que cuenta con la Autorización de las autoridades Federales correspondientes, esta Autoridad entra al estudio de la probanza descrita en el numeral "1", en la presente determinación, consistente en la copia cotejada con original de la **Solicitud de Información Sobre Inmuebles con Valor Artístico, trámite: INBA-00-004, número de folio 128, con sello de la Dirección de Arquitectura del Instituto Nacional de Bellas Artes se fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en Matías Romero, número noventa y dos (92), colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación), del cual se advierte lo siguiente: "...INMUEBLE NO INCLUIDO EN LA RELACIÓN DEL INBA..."** (sic), en ese sentido, se hizo del conocimiento al promovente que el inmueble visitado no está incluido en la relación del Instituto Nacional de Bellas Artes, es decir, acredita que cuenta con la Autorización de las autoridades Federales correspondientes, subsanando dicha irregularidad, documental la cual se reproduce a continuación para su mayor apreciación:





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

SOCIETAT DE INVESTIGACIONS SOBRE ENLLEBLES CON VALOR ARTISTICO O MONUMENTO ACQUISITIU

FRAMET-ENGL-00

CANAL DE DISTRIBUCIO

CONVENCION SUBCARTAS

[illegible][illegible]

[...] (sic).

Ahora bien, a efecto de acreditar que cuenta con el Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), esta Autoridad entra al estudio de la probanza descrita en el numeral "2", en la presente determinación, consistente en la copia cotejada con original del **Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1021/2018**, de fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, signado por la Directora del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Arquitecta Beatriz Eugenia Pérez Méndez, respecto del predio ubicado en calle **Matías Romero, número noventa y dos (92), colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación)**, por medio del cual, se emite la **opinión técnica favorable en materia**



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Cashmere #00-152 pgs 16
C... Nucleus & ... 52720
...
T 4737 5504



Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo el proyecto de obra nueva de seis (6) viviendas en cuatro (4) niveles (Semisótano + P.B. + 3 niveles), una superficie de construcción de obra nueva sobre el nivel de banqueta de novecientos seis punto treinta y cuatro metros cuadrados (906.34 m²), y una superficie bajo nivel de banqueta de doscientos ocho punto veintinueve metros cuadrados (208.29 m²), proporcionando once (11) cajones de estacionamiento, en el predio ubicado objeto del presente procedimiento de verificación, no obstante, es importante mencionar, que dicho medio de convicción, no resulta ser idóneo para acreditar fehacientemente que una de las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento visitado, es decir, acreditar que cuenta con el Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), haya sido debidamente subsanada, toda vez que dicho dictamen técnico fue emitido en razón del **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Folio No. 7574-151ZAAD17**, de fecha de expedición ocho de febrero de dos mil diecisiete, documento que se trata de un Certificado diverso al valorado en la resolución administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, es decir el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, folio número 17914-151TEDA18, con fecha de expedición dos de abril de dos mil dieciocho, por lo que con el **Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1021/2018**, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, no se acredita haber subsanado una de las irregularidades objeto de la clausura. En consecuencia, es evidente que las irregularidades observadas al momento de la Visita de Verificación antes citada, mismas que dieron origen al estado de clausura total temporal impuesto al inmueble objeto del presente procedimiento, NO han sido debidamente subsanadas en su totalidad; es decir, tanto las manifestaciones hechas valer por el ocurso, como los medios de prueba aportados, resultan ser insuficientes para acreditar que todas y cada una de las irregularidades observadas en el inmueble objeto del presente procedimiento, han sido debidamente subsanadas.-----

Página
13 de 16

Finalmente, toda vez que, el promovente no exhibe ningún otro documento idóneo o prueba fehaciente que acredite que han sido debidamente subsanadas en su totalidad las irregularidades dieron origen al estado de clausura total temporal impuesto al inmueble objeto del presente procedimiento, esta Autoridad no pierde de vista, que es la parte quien afirma la que se encuentra obligada a acreditar su dicho por corresponderle la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo anterior en estrecha relación con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:-----

"Época: Octava Época Registro: 223254 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991 Materia(s): Común Tesis: Página: 218

PROTESTA DE DECIR VERDAD, EFECTOS DE LA. La circunstancia de que el promovente relate los hechos de su demanda bajo protesta de decir verdad, no es suficiente, para tenerlos por acreditados, si es que tales hechos sólo pueden ser apreciados objetivamente, esto es, demostrarse por cualquiera de los medios a que alude el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1326/90. Héctor Erlín Peralta Hurtado. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha."

"Época: Novena Época Registro: 180736 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Común Tesis: IX.1o.83 K Página: 1714 ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables.





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

Amparo en revisión 345/2004. Gustavo Barrera López por sí y como representante legal de Barrera y Ordóñez, S.C. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo." " [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:"

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 260.

PRUEBA, CARGA DE LA.

A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 55. Amparo directo 508/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 555/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 572/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 70, página 55. Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 52. Amparo directo 612/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".-----

En tal virtud, las manifestaciones hechas valer por el promovente, así como los medios de prueba exhibidos, no adquieren relevancia demostrativa que permitan establecer sin lugar a dudas que la ocursoante subsanó en su totalidad las irregularidades que dieron origen al estado de clausura que impera en el inmueble visitado, lo anterior, en atención que si bien es cierto la peticionaria acreditó contar con la **Autorización de las autoridades Federales correspondientes**, también lo es que no acreditó contar con el **Dictamen Técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la**





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), vigente que amparen la intervención que se realiza en el inmueble visitado, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, a favor del inmueble visitado, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás relativos y aplicables, o en su caso conforme al **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 17914-151TEDA18, con fecha de expedición dos de abril de dos mil dieciocho**, con el cual se calificó la Resolución de **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, motivo por el cual, esta Autoridad arriba a la conclusión de que el promovente no acredita haber subsanado en su totalidad las irregularidades que dieron origen al estado de clausura, por lo que se determina **IMPROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, en virtud de que a la fecha no han sido subsanadas las irregularidades que dieron origen al estado de clausura.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad resulta competente para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, promovido por [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de la persona moral denominada [REDACTED] Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable **propietaria** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el presente expediente, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al inmueble ubicado en **Matías Romero, número noventa y dos (92), colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez (antes Delegación), en la Ciudad de México**, en atención a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **IMPROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, al inmueble objeto del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

QUINTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a **notificar** la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de





Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/2636/2018

Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se **habilitan días y horas inhábiles** en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A BIS, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable **propietaria** del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, por conducto de su **apoderado legal** el [REDACTED] y/o a los ciudadanos [REDACTED] autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] siendo importante precisar que se trata del mismo domicilio del inmueble objeto del presente procedimiento; lo anterior, conforme a los artículos 78 fracción I, 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

OCTAVO.- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

JAMV/ESR/LAN

